

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2021-00078-00
DEMANDANTE	JOSE YEZID GUTIERREZ BARRIOS
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

JOSE YEZID GUTIERREZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.713, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición y a la igualdad que reclama se le están vulnerando, por cuanto no se le ha dado una fecha definitiva en la que se le entregue la indemnización administrativa a la que señala tiene derecho. Manifiesta que tal situación vulnera sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional por su desplazamiento forzoso. Las solicitudes, que aduce, hasta el momento no han sido resueltas, fueron radicadas ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo que procura con este medio se le ordene a dicha entidad que emita una respuesta de fondo al escrito referido.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifiesta (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...." También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia.

Ya diligencié formulario para el pago de la indemnización y me manifestaron que en quince días me llamaban y para entregarme el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha me hayan entregado esta indemnización.

De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 01 de febrero de 2.021 bajo el radicado No. 20217112591542 Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicié.

PROCESO: 2021-00078-00
DEMANDANTE: JOSÉ YEZID GUTIERREZ BARRIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
ACCIÓN: TUTELA

Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes

3. PRETENSIONES

Ordenar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar DERECHO DE PETICIÓN manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar DERECHO DE PETICIÓN manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CONCEDER la INDEMNIZACIÓN VICTIMIAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante, se tienen las siguientes:
DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

- Derecho de petición radicado el 1 de febrero de 2021 ante la entidad accionada.

5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de tutela, donde le dijo:

Se realizó la toma de solicitud para el análisis del caso del grupo familiar del accionante el día 4 de junio de 2019 (artículo 10, R. 01049).

Dentro del plazo de 120 días como fase de respuesta de fondo, como lo dispone el artículo 11 de la citada normatividad, se determinó que del núcleo familiar de la accionante, compuesto por una (1) persona, de las cuales una cuenta con uno de los criterios de priorización del artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019.

Así las cosas y conforme el análisis del presente proceso de tutela, en el caso particular de JOSE YEZID GUTIERREZ BARRIOS, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento por la RUTA GENERAL, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-332089 - del 9 de febrero de 2020 notificado personalmente el día 17 de Febrero de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Cabe precisar que contra la resolución en mención procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas conforme el Artículo 87 de la ley 1437 de 2011. Por lo anterior y al no hacer uso de dichos recursos la decisión se encuentra en firme.

PROCESO: 2021-00078-00
DEMANDANTE: JOSÉ YEZID GUTIERREZ BARRIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
ACCIÓN: TUTELA

En este sentido, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

Así las cosas, JOSE YEZID GUTIERREZ BARRIOS, no certifica en debida forma el respectivo criterio de priorización para acceder de manera priorizada al pago de la indemnización administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, no es posible desconocer los lineamientos establecidos para la entrega de la reparación administrativa, ya que el desconocimiento de los mismos implicaría una falla en la posición garante que ejerce la UARIV, frente a las víctimas del conflicto armado.

En este orden de ideas, en los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal.

Como pruebas la parte accionada presentó:

1. Copia simple de la comunicación 20217204652961 de fecha 26 de febrero de 2021, dirigida al señor JOSE YEZID GUTIERREZ BARRIOS.
2. Copia simple de la comunicación 20217208078061 de fecha 12 de abril de 2021, dirigida al señor JOSE YEZID GUTIERREZ BARRIOS, enviada a la dirección aportada en el escrito de tutela y comprobante de envío.
3. Resolución N°. 04102019-332089 - del 9 de febrero de 2020.
4. Notificación de la Resolución N°. 04102019-332089 - del 9 de febrero de 2020.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulneró el derecho fundamental de petición y de igualdad, con la contestación que se le envió a la accionante.

6.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una

decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

PROCESO: 2021-00078-00
DEMANDANTE: JOSÉ YEZID GUTIERREZ BARRIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
ACCIÓN: TUTELA

hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que, debe traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular hizo la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la doctora GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ, del 5 de marzo de 2021, radicado con el número 11001-33-43-066-2020-00262-01, donde se dijo:

Del mismo modo, la Sala advierte que a través de esta resolución la UARIV creó el Método Técnico de Priorización como un procedimiento que otorgaría criterios y lineamientos para priorizar anualmente el desembolso de la indemnización administrativa; método que según lo previsto en el artículo 14 se aplicaría a los casos en los que (i) hubiere procedido el reconocimiento de la medida de reparación mencionada y (ii) no se hubiere acreditado ninguna de las situaciones de urgencia o vulnerabilidad contempladas en el artículo 4° de dicha regulación, citados en precedencia; previéndose en particular que “Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

De manera más específica, en el Anexo que se incorpora al aludido acto administrativo y que hace parte integral de éste, se prevé que “Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa” y, además, que “La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.”.

Así las cosas, lo probado en el proceso da cuenta que siguiendo el procedimiento legal establecido, la UARIV determinó que la accionante si tenía derecho a la indemnización administrativa, pero al no haber demostrado o informado ninguna de las circunstancias previstas en la norma para la entrega prioritaria de la ayuda, su desembolso estaba condicionado a que se surtiera el Método de Priorización, en aplicación del cual la Unidad debía poner a disposición del interesado la información en torno a si procedió o no la priorización de su desembolso durante cada vigencia.

Para esta Corporación, de conformidad con la nueva regulación de la indemnización administrativa, contenida en la Resolución 1049 de 2019 y, contrario a lo dispuesto por el A quo, la fecha de entrega de la medida depende de si la persona acredita condiciones especiales de edad, enfermedad o discapacidad.

Así, en aquellos eventos en que se acredite urgencia o vulnerabilidad por alguna de las tres condiciones señaladas, la UARIV procede a priorizar el pago de la indemnización y a informar al interesado la fecha en la cual se hará efectivo, por el contrario, en casos como el presente, en los que el interesado si cumple los requisitos para acceder a la medida pero no demuestra ninguna condición personal de las previstas en la normativa, la información en torno a cuándo se dispondrá el giro de los recursos dependerá de ser seleccionado en la aplicación anual del método de priorización.

En ese sentido, a juicio de esta Sala no es posible predicar el desconocimiento de los derechos de la accionante como consecuencia de no haberse informado fecha cierta o probable para el pago de la medida de indemnización, en tanto se demuestra que en el acto de reconocimiento la UARIV evidenció que no se había probado ninguna circunstancia que permitiera la entrega prioritaria de dicha medida y, por tanto, debe esperarse el resultado del método de priorización que se aplicará en el primer semestre de esta anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la accionante se le dio contestación en tal sentido el 12 de abril de 2021, aún, sin precisar la fecha, pero, ya que no demostró calidad alguna para priorizar su pago, se tiene que la respuesta cumple a satisfacción, por lo que se declarará el hecho superado.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO: 2021-00078-00
DEMANDANTE: JOSÉ YEZID GUTIERREZ BARRIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHIVASE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932f5e6005150702a61651b1fd0996a5e16504547da25029444999f6ec715486

Documento generado en 21/04/2021 04:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>